



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A."EN LIQUIDACIÓN", EDGAR ALONSO ZAPATA ARANGO
Radicado	05000140030272022-00397-00
Asunto	No reponer

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto de 26 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco de Occidente S.A. contra Construcciones e Ingeniería De Colombia S.A." En Liquidación" y Edgar Alonso Zapata Arango.

ANTECEDENTES

Por auto del 26 de mayo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada por el capital y los intereses moratorios, y se negó mandamiento de pago por valor los valores \$380.253,79 y \$ 370.615,23 por concepto de intereses de corrientes y moratorios causados a la fecha de presentación de la demanda.

Inconforme, la parte demandante formuló recurso de reposición, tras argumentar, en síntesis, que su reproche radica en los intereses de plazo, manifestando que el título ejecutivo allegado se compone de una carta de instrucciones y un pagaré.

Asevera que dicho saldo de capital está compuesto no solo por el capital sino por intereses corrientes e intereses de mora causados y no pagados por el deudor al momento de diligenciar los pagarés, que la discriminación de dicho valor se hace en los hechos de la demanda.

Igualmente, esgrime que no se incorporaron, ni los intereses ni la tasa; sin embargo, ambos intereses sí están incluidos en el título valor pagaré, y del mismo modo, el cobro de los intereses moratorios no solo es permitido a partir de la fecha de vencimiento del pagaré, sino también en el mismo periodo de los intereses corrientes. Por lo que solicita revocar la decisión tomada en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

- El principio de literalidad está relacionado con la condición que tiene el título valor para trazar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado y serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

-A su vez, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. Esto implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

- En el evento que el instrumento mercantil se encuentre con espacios en blanco al momento de ser firmados, el artículo 622 Código de Comercio, predica que los títulos valores con espacios en blanco pueden ser llenados por cualquier tenedor legítimo *“conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

CASO CONCRETO

Construcciones E Ingeniería De Colombia S.A. "En Liquidación", Edgar Alonso Zapata Arango suscribieron a favor del Banco de Occidente S.A. un título valor con espacios en blanco, en cuyas instrucciones se indicó que *“(…) Sobre el capital reconocere(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total ... EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legitimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios en los siguientes casos (...) “En este caso, EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor*

legítimo tendrá derecho de exigir la totalidad de (los) créditos y sus intereses y gastos de cobranza a cualesquiera de los herederos del(los) deudor(es) fallecido(s) para cobrar las siguientes sumas de dinero”.

De acuerdo al contenido del cuerpo del título valor, no se incorporó el reconocimiento de intereses de plazo, por lo que no es aceptable que lo hayan incorporado como capital en el título valor, como lo hace ver el apoderado en la demanda al realizar la discriminación, informando que una fracción es por intereses remuneratorios, y aunque, en el instrumento negocial se indica que el tenedor tendrá derecho a exigir la totalidad del crédito y sus intereses, en él no se desprende que sean estos intereses, y siendo así, aquellas declaraciones extracartulares, o la carta de instrucciones no pueden ampliar el tenor literal del documento crediticio, ni establecer, un valor que excede lo referente al capital para incluir otros conceptos que no fueron precisados desde la misma estructura del título valor.

Así que los conceptos pedidos por la parte demandante guardan relación con los requisitos de incorporación y literalidad de los títulos valores, y es con estos principios que se fundamenta el desatino de la parte demandante, dado que quiere extender, ensanchar las condiciones del crédito prestado, pues se itera, en el cuerpo del título valor no quedaron contenidas, y la carta de instrucciones tampoco se menciona el cobro de intereses de plazo o remuneratorios concretamente.

En relación a los intereses moratorios, es sabido que la mora únicamente se configura a partir del momento en que, vencido el término para el pago, el deudor rehúsa la satisfacción de la prestación, pues dicha circunstancia es la que habilita al acreedor a reclamar la correspondiente indemnización de perjuicios, entonces, si la fecha de vencimiento del título valor corresponde, al día en que fue llenado, esto es, el 30 de marzo de 2022, no se puede indicar otra cosa distinta, que firmar que es partir de ese momento que corren los intereses moratorios; por tanto, es incoherente reclamarlos antes de su vencimiento, porque estos constituyen la indemnización al acreedor ante la mora del deudor en su extinguir la obligación.

Así las cosas, lo dicho en precedencia, son razones suficientes para no reponer el auto impugnado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: No reponer el auto de 26 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/Os

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee3dd6e26c1b5877ffb6da416b03926217c0020f53f46a4b4870b40a4f5d098**

Documento generado en 03/08/2022 01:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>